



APREMIO MULTAS DE TRÁFICO

Nº Expedientes: 000000/03 y 000000/04

Nº Registro de entrada: 0000000/2005

Nº Reclamación económico-administrativa: 307/05

Málaga, a 16 de enero de 2006

En la reclamación económico-administrativa pendiente ante este Jurado Tributario, promovida por D....., con D.N.I. nº 00.000.000 y domicilio a efectos de notificaciones en C/....., de Málaga, reclamación interpuesta contra Resolución del Sr. Tesorero Municipal, desestimatoria de Recurso de Reposición contra Providencia de Apremio, por el concepto de multa de tráfico, se ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El día 13 de noviembre del año 2.004 se notificó reglamentariamente a D....., en el referido domicilio, siendo firmada y recogida la notificación correspondiente por D^a, con D.N.I. nº 00.000.000, la sanción que le había sido impuesta en el expediente 0000000/2004.

Los días 30 de septiembre y 8 de noviembre del año 2.003, se intentó la notificación de la sanción dictada en el procedimiento incoado con el número 0000000/2003, al domicilio sito en C/....., obrando en el propio acuse de recibo diligencia del cartero según la cual no fue posible realizar la entrega del documento al destinatario por figurar en el sobre una dirección incorrecta. Posteriormente, se realizó la publicación edictal de la sanción dicha.

Con fecha 13 de noviembre de 2.004 se notificó la sanción dictada en el procedimiento número 000000/2004 en el domicilio del reclamante indicado en el encabezamiento, en la persona de un familiar con D.N.I. número 00.000.000

El impago en plazo de las referidas sanciones motivó el dictado de la correspondiente Providencia de Apremio por importe de 434,40 euros, igualmente objeto de notificación el día 22 de febrero del año 2.005.



II.- Personalmente, D....., en escrito de fecha 17 de marzo siguiente, se dirigió al Ayuntamiento de esta Capital, manifestando haber recibido una carta de pago en la que se le reclamaba el importe de dos multas de tráfico por el procedimiento ejecutivo de apremio, es decir, incrementada en un 20 por ciento, haciendo constar que las sanciones de las que aquélla traía causa no habían sido reglamentariamente notificadas adoleciendo, en consecuencia, de un vicio de nulidad, por lo que terminaba solicitando, tras la cita de determinados preceptos del Reglamento General de Recaudación y de la Ley de Seguridad Vial, a más de la Ley 4/1.999, se dejara sin efecto el procedimiento ejecutivo de apremio por no haber adquirido firmeza la sanción, al no haberse notificado la resolución sancionadora aparte de que, en todo caso, la posible deuda había prescrito.

III.- Por Resolución del Sr. Tesorero del Ayuntamiento de esta Capital, del día 12 de abril de 2.005, se desestimó íntegramente el recurso anterior formulado por el señor, con fundamento, esencialmente, en que, como las resoluciones sancionadoras había adquirido firmeza los días 23 de mayo y 14 de diciembre de 2.004, por una parte, no se había producido prescripción alguna, en cualquier caso interrumpida por la notificación de la Providencia de Apremio, y además no había motivo alguno para la impugnación del procedimiento de apremio, al haberse notificado correctamente las sanciones impuestas.

IV.- Contra la anterior Resolución, notificada con fecha 25 de junio de 2.005, el señor ha interpuesto, en escrito presentado el 21 de julio de 2005, la correspondiente reclamación económico-administrativa, en la que insiste nuevamente en que no existió nunca una notificación en legal forma de las resoluciones sancionadoras, y en haberse producido la prescripción de las deudas, con cita de los mismos preceptos del Reglamento General de Recaudación, de la Ley de Seguridad Vial y de la Ley 4/99, anteriormente dichos, para terminar con la petición de la anulación de la Providencia de Apremio y la declaración de la prescripción de las sanciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El señor está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado tributario afectado por el acto de liquidación y recaudación notificado, habiendo interpuesto su reclamación dentro del plazo determinado en el Artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, fijada en 443,40 euros, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

Segundo.- Efectivamente, como dice el reclamante, el Artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de Diciembre, incluye entre los motivos de impugnación del procedimiento de apremio, tanto la prescripción, como la falta de notificación reglamentaria de la liquidación, motivos estos también admisibles contra la Providencia de Apremio, según el artículo 167 de la nueva Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2.003, si bien esta Ley emplea términos un tanto distintos, al hablar de prescripción del derecho a exigir el pago, y falta de notificación de la liquidación, respectivamente.

Es igualmente cierto que, según señala el propio reclamante también, que el artículo 83.1. del Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, aprobatorio del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prohíbe proceder a la ejecución de las sanciones previstas en dicha Ley que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

No obstante, el artículo 59 de la Ley 30, de 29 de noviembre de 1.992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, señala, al tratar de la práctica de las notificaciones, que en caso de no hallarse presente el interesado en su domicilio, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad.

Pues bien, trasladando y haciendo aplicación de estas normas al caso concreto de la reclamación del señor Meléndez Pérez, y constando en los expedientes que la sanción impuesta en el expediente número 000000/2.004 fue objeto concreto de notificación en el domicilio del hoy reclamante y por persona identificada con D.N.I. nº 00.000.000, no



puede hablarse ahora de falta de notificación reglamentaria de la resolución sancionadora, no existiendo así motivo para impugnar la Providencia de Apremio en cuanto a esta deuda.

A diferencia de lo manifestado en el párrafo anterior, consta en el expediente número 0000000/2.003 que se intentó notificar la sanción en un domicilio incorrecto y distinto al que figura en el correspondiente registro de la Jefatura Provincial de Tráfico de Málaga. El intento fallido de notificación, no puede entenderse subsanado en este caso con la posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta posibilidad de notificación edictal no puede ser utilizada cuando la dirección que figura en el envío no es correcta, lo que conllevaría la no firmeza de la sanción dictada en este procedimiento y, en consecuencia, la nulidad de la providencia de apremio dictada en lo referente al expediente 0000000/2.003.

Tercero.- - En cuanto al segundo motivo de oposición planteado por el reclamante, concretamente la prescripción del derecho a exigir el pago, debe decirse que, según reiterada doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central (Resolución de 23 de mayo de 2002), la única prescripción que puede declararse dentro del procedimiento de apremio, es la de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas liquidadas, plazo que comenzará a contarse desde la fecha en que finalice el período voluntario de pago.

No mejor acogida puede tener en esta vía económico-administrativa este tema de la posible prescripción de la sanción en cuanto al expediente 24.560/2004, ya que, conforme al artículo 81.3. de aquella Ley de Seguridad Vial de 2 de marzo de 1.990, el plazo de prescripción de las sanciones es efectivamente de un año computado desde el día siguiente al de la firmeza de la resolución que imponga tales sanciones, por lo que , al haberse notificado la impuesta al señor el día 13 de noviembre del año 2.004, y habiendo sido objeto de un recurso especial desestimado por Resolución del Sr. Tesorero Municipal de 12 de abril del año 2.005, notificada el 25 de mayo siguiente, necesariamente hay que llegar a la conclusión de que no ha habido prescripción alguna, sobre todo si se tiene en cuenta, además, que, en cualquier caso, la prescripción se habría interrumpido por la notificación en 22 de febrero del año 2005 de la Providencia de Apremio y la interposición posterior del Recurso de Reposición deducido en 17 de marzo siguiente.



Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48 de su Reglamento Orgánico, y actuando de forma unipersonal, conforme al artículo 50, acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación interpuesta por D..... contra la Resolución de la Tesorería Municipal de 12 de abril del presente año, desestimatoria de Recurso de Reposición formulado contra la Providencia de Apremio a que el mismo se refiere, confirmando dicha Resolución, por ser conforme a derecho, en lo referente al expediente sancionador número 24.560/2.004 y declarando la nulidad de la citada Providencia de Apremio en cuanto la sanción dictada en el procedimiento número 401.458/2.003 no fue notificada correctamente en el domicilio del interesado.

**EL ÓRGANO UNIPERSONAL,
Antonio Felipe Morente Cebrián**